



Expediente: PAOT-2022-1718-SPA-1307

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11344 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1718-SPA-1307** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos, de los cuales 10 son adultos y los otros cachorros, a los cuales mantienen en un terreno a la intemperie, no les proporcionan alimento ni agua, por lo que se han llegado a comer a las crías (...) [Ubicación de los hechos: Carretera a San Lorenzo Tlacoyucan, manzana 447, lote 1, colonia La Luz, Alcaldía Milpa Alta] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

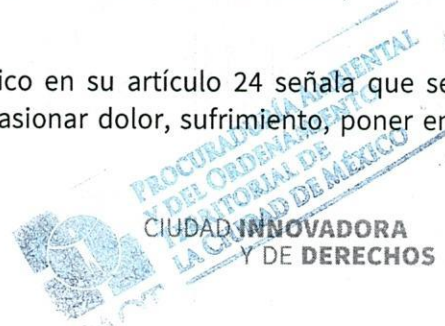
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble localizado en Carretera a San Lorenzo Tlacoyucan, manzana 447, lote 1, colonia La Luz, Alcaldía Milpa Alta.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en





Expediente: PAOT-2022-1718-SPA-1307

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11344 -2022

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de tres ejemplares caninos los cuales presentaban una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, sin heridas o lesiones y deambulando libremente en la vía pública; al respecto, se tuvo comunicación con una persona trabajadora del lugar donde se denunciaron los hechos motivo de la presente investigación, quien informó a personal de esta Entidad, que los animales de compañía señalados en el escrito de denuncia, no cuentan con una persona propietaria y/o responsable, toda vez que dicha persona se retiró del sitio de referencia.



Figuras 1 y 2. Sitio motivo de denuncia.

3

Al respecto, es de indicarse que el artículo 12 fracción IV de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, señala que:

(...) Las demarcaciones territoriales ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia (...)

(...) Promover la tenencia responsable, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales abandonados o ferales en la vía pública únicamente bajo denuncia ciudadana, en los supuestos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley, y canalizarlos a las clínicas veterinarias en las demarcaciones territoriales, refugios, asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente o a las instalaciones gubernamentales para el resguardo de animales (...)

x

Por lo antes referido, es competencia de la Alcaldía Milpa Alta, a través de la Dirección General de Construcción de Ciudadanía, dar atención al presente caso, en virtud de que los animales se encuentran en la vía pública y no en un predio particular, lo anterior, de conformidad con artículo 12 fracción IV de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.





Expediente: PAOT-2022-1718-SPA-1307

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11344 -2022

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar ejemplares caninos al interior del sitio referido en el escrito de denuncia, aunado a que los que los ejemplares caninos motivo de queja se encuentran en vía pública, toda vez que no cuentan con propietario y/o responsable, por lo que la autoridad con atribución para atender los hechos denunciados, es la Alcaldía Milpa Alta.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad no constató la presencia de dichos animales de compañía dentro del sitio de referencia, toda vez que a decir de un trabajador del lugar los ejemplares caninos señalados en el escrito de la denuncia, no cuentan con propietario y/o responsable, por lo que deambulan libremente en la vía pública.
- De conformidad con artículo 12 fracción IV de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Milpa Alta, a través de la Dirección General de Construcción de Ciudadanía, dar atención al presente caso, en virtud de que los animales se encuentran en la vía pública y no en un predio particular.
- Con el propósito de contar con mayor información respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----





Expediente: PAOT-2022-1718-SPA-1307

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11344 -2022

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.